

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

Bogotá, D.C.,

Señor

ELIO NICANOR DÍAZ MANTILLA

Asunto: Solicitud de concepto.
TRANSITO - Accidentes de Tránsito con lesionados.
Radicado No. 20223032141422 del 22 de noviembre de 2022.
Radicado No. 20223032144942 del 22 de noviembre de 2022.

Respetado señor Díaz, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado No. 20223032141422 del 22 de noviembre de 2022 y radicado No. 20223032144942 del 22 de noviembre de 2022, mediante los cuales formulan la siguiente:

CONSULTA

"1. Se indiquen el motivo, la norma o el fundamento que establezca que los inspectores de Policía como autoridades de tránsito, rango otorgado por el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, deban atender accidentes de tránsito, levantando informes Policiales de accidentes de tránsito, realizando funciones operativas que no están descritas dentro del Manual de funciones adoptado por los municipios para el personal de carrera administrativa, ni tampoco está establecido en ninguna normatividad que siendo autoridades de tránsito deban cumplir funciones de agentes de tránsito.

2. Se indique que funcionario es el competente para atender accidentes de tránsito en los municipios de sexta categoría donde no existen organismos de tránsito ni agentes de tránsito ni tampoco a nivel departamental existe convenio alguno con policía de tránsito.

3. Se indique cual o quien es la autoridad competente para atender accidentes de tránsito, diligenciar el IPAT y hacer control vial (imponer comparendos por infracciones de tránsito) especificando ello según la clasificación de las vías establecida en el artículo 1º de la ley 1228 de 2008, vías de primer orden (carácter nacional), vías de segundo orden (carácter departamental) y vías de

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 o. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

tercer orden (carácter municipal).

4. Se indique en los municipios de sexta categoría donde no existen organismos de tránsito ni agentes de tránsito quien o cual es la autoridad competente para realizar control de tránsito, imponiendo comparendos de tránsito por desobedecer las normas de tránsito. Y quien es la autoridad encargada en llevar los procesos administrativos respecto de estos comparendos teniendo en cuenta que no existe inspector de tránsito en la jurisdicción de estos municipios.

5. Se mencione que gestión ha realizado el ministerio de transporte como primera autoridad de tránsito en su orden, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 3 de la ley 769 de 2002, a fin de garantizar la debida atención de accidentes de tránsito que se presentan en los diferentes municipios que existen en el departamento de Cundinamarca, sobre todo en el municipio de Lenguaque, teniendo en cuenta que a la fecha no existe convenio del departamento de Cundinamarca con la policía de tránsito.

6. Se indique, de ser competencia de los inspectores de policía la atención de accidentes de tránsito en los municipios donde no existen organismos de tránsito, que capacitación por parte del Ministerio de Tránsito, especificando fecha y lugar, se ha dado a los inspectores de policía a nivel nacional y sobre todo en el departamento de Cundinamarca a fin de realizar el Informe Policial de accidente de Tránsito IPAT.

7. Se indique, de ser competencia de los inspectores de policía la atención de accidentes de tránsito en los municipios donde no existen organismos de tránsito, cual es el horario en el que debemos atender accidentes de tránsito y mediante qué acto administrativo se le ha comunicado a los gobernadores y alcaldes de los diferentes municipios, teniendo en cuenta que según el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 el Ministerio de Transito es la primera autoridad de tránsito en su orden y este debe delegar o comisionar estas funciones a las demás autoridades de tránsito que están en orden descendente. Lo anterior a fin de garantizar este servicio a la ciudadanía durante las 24 horas del día.

8. Se indique exactamente en el municipio de Lenguaque- Cundinamarca a que autoridad le corresponde imponer comparendos de tránsito teniendo en cuenta que a la fecha no existe convenio entre la gobernación de Cundinamarca y la policía de tránsito y por tal motivo no existe ninguna autoridad que pueda sancionar las infracciones de tránsito en nuestros municipios atentando contra los derechos fundamentales y la seguridad vial de los ciudadanos.

9. Se indique según la clasificación del artículo 1º de la ley 1228 de 2008 a qué

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

tipo de vía pertenece el corredor vial que comunica el municipio de Ubaté con el municipio de Villapinzón, pasando por el municipio de Lenguazaque Cundinamarca, indicando a cargo de qué entidad o instituto está esta vía y quien es el competente para ejercer del control de tránsito en la misma.

10. Se indique según la clasificación del artículo 1º de la ley 1228 de 2008 a qué tipo de vía pertenece el corredor vial denominado “troncal de carbón” que en parte pasa por los municipios de Cucunubá, Lenguazaque y Guachetá Cundinamarca, indicando a cargo de qué entidad o instituto está esta vía y quien es el competente para ejercer control de tránsito en la misma.

11. Se indique según la clasificación del artículo 1º de la ley 1228 de 2008 a qué tipo de vía pertenece el corredor vial denominado “troncal norte” que en parte pasa por los municipios de Fúquene, Guachetá, Lenguazaque y Villapinzón Cundinamarca, indicando a cargo de qué entidad o instituto está esta vía y quien es el competente para ejercer control de tránsito en la misma.

12. Se indique que políticas, planes y programas de desarrollo económico y social ha desarrollado el Ministerio de Transporte en el municipio de Lenguazaque durante los últimos 5 años.

13. Se informe si el municipio de Lenguazaque a través de alguno de sus funcionarios fue capacitado e inscrito en el RNAT, teniendo en cuenta que no existe organismo de tránsito dentro de la jurisdicción.

14. Se dé respuesta integral a todas las peticiones que anteceden de forma individual, una por una, otorgando respuestas claras, completas y concisas de acuerdo a la Ley 1755 de 2015”.

CONSIDERANDOS

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 o. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, dispone:

“Artículo 1o. Ámbito de Aplicación y Principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...)

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

(...)

Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 o. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

(...)

Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; (...)

d) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

(...)

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

(...)

Artículo 143. Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 16. Daños materiales. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.

Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación.

Artículo 144A. Adicionado por la Ley 2161 de 2021, artículo 12. Retiro de vehículos por la autoridad de tránsito. En los casos de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales y alguno de los involucrados se niegue al retiro de los vehículos el agente de tránsito procederá al retiro y traslado del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del presente código y a la imposición del comparendo respectivo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFtEtf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 o. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

En los casos en que sea materialmente imposible el retiro de los vehículos en razón de las condiciones tecnicomecánicas del mismo, se procederá a su retiro y traslado del vehículo, sin que por estos hechos haya lugar a la imposición del comparendo por bloqueo de calzada o intersección (C3).

Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en los casos en donde presuntamente se involucren personas en estado de embriaguez. Situación en la cual cualquiera de las partes podrá negarse al retiro de los vehículos hasta tanto se hagan las pruebas establecidas en este código.

Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal”.

Por su parte, Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”, dispone:

“Artículo 2°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 56. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad o empleado públicos que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFtEtr>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 o. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

(...).

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsun reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pénsun de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Artículo 4° Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 57. Jurisdicción.

(...)

Cada municipio contará como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen”.

De otro lado, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 15, numeral 2, literal c, establece:

“Artículo 15. Las unidades de personal de las entidades.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFtE7f>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 o. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

(...)

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

(...)

c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes**, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

(...).RFT

La Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, señala:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...)

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

(...)

h) **Multas;**

i) **Suspensión definitiva de actividad.”.**

(Negrilla fuera de texto original)

El Decreto 87 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” consagra:

“Artículo 1º. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”.

Respecto de la naturaleza jurídica del inspector de tránsito según el Concepto 240471 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, el Decreto Ley [785](#) de 2005 “por el cual se

10

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 o. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”, señala:

“**ARTÍCULO 19.** Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
(...)	
312	Inspector de Tránsito y Transporte

(...)

De otra parte, frente a los manuales de funciones y de competencias laborales el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, establece:

ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales. De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

El Concepto 240471 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública menciona de lo anteriormente citado:

“De lo anterior, se tiene que la norma es clara al establecer que las entidades públicas deben tener por cada empleo de la entidad, un manual de funciones y competencias laborales, el cual debe tener el contenido funcional del empleo, las competencias funcionales, los requisitos de estudio y experiencia, esto con el fin de establecer las obligaciones del empleo y las funciones a desarrollar de acuerdo con las competencias del mismo”.

De conformidad el Concepto Unificado “Procedimiento Contravencional de Tránsito” MT No. 20221341399991 de 05 de diciembre de 2022 del Ministerio de Transporte, y en concordancia con, con la Resolución No. 20223040045295 de 2022 “Por medio de la cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, compila la Resolución 11268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 8.6.1.1., dispone:

“Artículo 8.6.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto adoptar el “Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT)” del Anexo 73 y “Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” del Anexo 72 de la presente resolución, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

(...)

Artículo 8.6.1.6. Manual de diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” del Anexo 72 de la presente resolución, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria.

Artículo 8.6.2. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Anexo 72 “Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” establecido para ello, en forma clara y completa.

Artículo 8.6.3. Diligenciamiento y entrega del informe. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si estos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Artículo. 8.6.5. Reporte y control. Los Organismos de Tránsito, los



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

**Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT, así como realizar el reporte diario del consumo al RNAT, bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte o los protocolos que para el efecto establezca el RUNT.
(Negrilla fuera de texto original)**

La Resolución 263 del 26 de enero de 2018 "Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Cundinamarca.", establece:

CODIGO	NOMBRE DE LA VIA	CATEGORIA
55CN11-3	Lenguazaque-Villapinzón	Vía de Segundo Orden
56CN18	Cucunubá-Lenguazaque	Vía de Segundo Orden

Desarrollo del problema jurídico

La Constitución Política en su artículo 24, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo, este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", estableciendo en el artículo 1º, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos.

De igual manera establece la norma, que conforme con lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por otra parte, el artículo 7º de la precitada Ley, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio,



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

en este último evento, la imposición de órdenes de comparendos por la comisión de infracciones al tránsito. Que, para el efecto, cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción, salvo que, por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial, o en su defecto, los distritos, municipios o departamentos podrán celebrar contratos o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, para que a través de estos se realice el control operativo.

Es pertinente resaltar, que el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, establece que cada municipio contará como mínimo con un inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuarán únicamente en su respectiva jurisdicción.

Además de las funciones del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito, establecidas en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, de velar por el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte, el artículo 148 de la misma ley establece que en aquellos hechos que puedan constituir infracción a la ley penal, tendrán las atribuciones y deberes de policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal. No obstante, aquellos integrantes del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito que han sido contratados por prestación de servicios no tienen atribuciones de policía judicial.

Por otra parte, la Ley 1310 de 2009 en el artículo 2º, define Agente de Tránsito y Transporte, como todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, es decir, que tanto los Cuerpos de Agentes de Tránsito de los Organismos de Tránsito, de las Inspecciones de Tránsito (Artículo 4 de la Ley 1310) y los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte, están investidos de autoridad de tránsito, siempre y cuando previamente hayan recibido formación académica integral cumpliendo el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte para desempeñarse como tal, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la misma ley.

De otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, en los accidentes de tránsito, también denominados **choques simples donde sólo se causen daños materiales** en los que resulten afectados vehículos asegurados, no asegurados, inmuebles, cosas o animales, ya no se requiere intervención de la policía o agentes de tránsito, toda vez que las partes vinculadas en estos accidentes deben proceder a recaudar todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que les garantice la autenticidad,

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. El material probatorio recaudado reemplazará el informe de accidente de tránsito.

Ahora bien, en los accidentes de tránsito en el que se incurra en una infracción penal, se reitera que las autoridades de tránsito tienen atribuciones y deberes de la policía judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual la normatividad ha establecido que en dichos casos la autoridad de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores (IPAT), con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo y se remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia al organismo de tránsito competente y se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante 1, 2, 3, 4, 7 y 8

Frente al tema objeto de consulta, el control operativo en materia de tránsito, la imposición de órdenes de comparendo por la comisión de infracciones al tránsito, es una función que por expresa disposición legal le compete a los Cuerpo de Agentes de Tránsito de los organismos de tránsito, la Policía de Tránsito y Transporte de la Dirección Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, y los agentes de tránsito de aquellos municipios de qué trata el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022. No obstante, aquellos cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte y Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito que han sido contratados por prestación de servicios no tienen atribuciones de policía judicial.

Es pertinente manifestar, que es, en el manual de funciones y requisitos elaborado por la unidad de personal de la entidad territorial competente del orden municipal, donde se debe establecer las funciones que deben cumplir inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte en su jurisdicción.

Respuesta al interrogante 5

Conforme a lo establecido en el artículo la primera autoridad de tránsito a nivel distrital o municipal es el alcalde o en la dependencia en el que este haya delegado tal función, las cuales se cumplen de forma autónoma e independiente.

Lo anterior sin perjuicio, de la autonomía que tienen los municipios de contar con un Inspector de Policía funciones de tránsito y transporte o de tener dentro de su planta de personal un



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

Inspector de Tránsito y Transporte, y un número de agentes de tránsito y transporte de acuerdo a su necesidad y capacidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022.

Es pertinente señalar, en este punto que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre las condiciones del cumplimiento de las funciones, de las decisiones y actuaciones de las autoridades de tránsito y transporte del orden territorial, máxime si se considera, que estas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones.

Respuesta a su 6, 12 y 13 interrogante

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), cuando procede, es un informe descriptivo de los pormenores de dichos accidentes que permite la recolección primaria de datos, orientada a la identificación clara y probable que lo causó, el cual es de competencia de los Cuerpos de Agentes de Tránsito en cada una de sus jurisdicciones, los cuales, para el cumplimiento de sus funciones, deben contar formación académica integral acorde con su rango de autoridad, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, sin embargo, dicha formación puede ser exigida para las personas que se postulen al cargo, y una vez nombrados, las autoridades competentes de las que estos dependen, son las responsables de organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados, los cuales deben ser impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

Respuesta a su 9, 10 y 11 interrogante

Son vías de segundo orden, a cargo del Departamento de Cundinamarca y el control operativo en materia de tránsito y transporte es competencia de las autoridades de tránsito en cada una de sus jurisdicciones, así, los Cuerpos de Agentes de Tránsito de los organismos de tránsito, o la Policía de Tránsito y Transporte de la Dirección Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en aquellos municipios que ha celebrado convenios con esta institución, y los agentes de tránsito de aquellos municipios de qué trata el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340179981



21-02-2024

Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Elaboró: José David Rincón Camacho - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

